



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 03 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandada propuso incidente de nulidad. De igual manera, se deja constancia que consultada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial aparece una sanción de suspensión contra el abogado Hernán Alberto Ospina López, sin embargo, el término de la misma ha fenecido. Respecto del togado Jefferson Palma Gómez, no registra sanción alguna. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-4003-001-2021-00165-00  
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Mónica Norieth Cano Quintero  
Demandado: Inversiones Mek S.A.S.  
Auto: 1969

En orden a resolver sobre la solicitud de incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada a través de apoderados judiciales, pertinente es indicar que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 133 del CGP.

En ese orden de ideas, en su escrito de nulidad, la parte pasiva se centra en tres aspectos, a saber:

1. La inexistencia de título ejecutivo para demandar, por cuanto considera que este despacho incurrió en error al librar orden de pago teniendo en cuenta que el documento arrimado como base de ejecución carece de los requisitos formales y legales para considerar que cumple las condiciones del título ejecutivo ni manifiesta en el documento que preste mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.
2. La indebida notificación a la parte demandada, según la cual la notificación realizada por este juzgado por medio del correo electrónico institucional no cumple con los requisitos que la ley impone, por cuanto el sistema informó: *"el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*, lo cual a su parecer, evidencia que pudo existir un error en la transmisión de los datos y por ende, no se dio la notificación.
3. Mala fe y pago de la obligación.

Frente a la primera, digno es mencionar que si la parte pasiva estimaba que el documento base de recaudo no constituía un título ejecutivo que diera lugar a la acción, debió alegarlo a través de excepciones de mérito, sin embargo, fenecida dicha oportunidad, no puede pretender revivir el término formulando nulidad, pues es claro que la ley no ha consagrado las nulidades para tal efecto.

Por lo anterior, deberá negarse el trámite de nulidad correspondiente a este argumento.



Sobre el punto segundo, en vista que dicha causal se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 133 de la ley procesal, se dispondrá darle el trámite pertinente, atendiendo lo contemplado en el inciso tercero del artículo 129 ibidem.

Finalmente, respecto de la última premisa esgrimida, tenemos que ni la mala fe ni el pago constituyen causal de nulidad, por el contrario, esta última debió alegarla mediante excepciones de mérito dentro del término legal, razón por la cual deberá respecto a este punto abstenernos de darle trámite a la nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el trámite de nulidad deprecada por la parte pasiva respecto de las causales correspondientes a la inexistencia de título ejecutivo, mala fe y pago de la obligación, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad por indebida notificación formulado por el demandado Inversiones Mek S.A.S., para que si a bien lo tiene, se pronuncie y solicite o allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado Hernán Alberto Ospina López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.417.179 y portador de la Tarjeta Profesional No. 228.931 del CSJ, como apoderado principal de Inversiones Mek S.A.S. y al abogado Jefferson Palma Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.773.101 y portador de la Tarjeta Profesional No. 346.082 del CSJ como apoderado suplente. Adviértase a los profesionales del derecho que de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

## **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO**  
SECRETARIA

Roldanillo, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022** Notificado  
por Anotación en Estado de la misma fecha.

**ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf6da1b21a98b1af3906a94ff1fddb33e605550268a6a4e768db349262b08c0**

Documento generado en 03/11/2022 05:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**